



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a firma electrónico

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, formulado a por **Alonso de Jesús Rodas Barrios**, conforme lo establece el artículo 38 numeral 8 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos

En la demanda se indicó que Alonso de Jesús Rodas Barrios, nunca ha contraído matrimonio ni tampoco tiene hijos, siempre ha vivido con sus hermanas Luz Nelly Arango y María Consuelo Montes Barrios y su sobrina Viviana Arango, quienes son las que han estado al cuidado de Alonso y quienes desde el fallecimiento de sus padres entienden perfectamente sus necesidades, gustos y preferencias.

Según el historial clínico el hospital Mental de Filandia; Alonso presenta diversas enfermedades de Retraso Mental Grave y otros trastornos mentales.

En la actualidad Alonso no posee bienes inmuebles ni muebles a su nombre, sin embargo recibe un subsidio de adulto mayor por ochenta mil pesos y un posible trámite de sucesión.

De esta manera Alonso de Jesús Rodas Barrios en el de enero del 2023 solicito amparo de pobreza para la designación de apoyos, al cual es juzgado primero de Familia accedió a la solicitud de dicha petición.

Pretensiones

Decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor de Alonso de Jesús Rodas Barrios; declarar que éste requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

Nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial a Luz Nelly Arango Barrios y María Consuelo Montes Barrios.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 18 de abril del 2023, siendo admitida el 3 de mayo, vinculándose al Ministerio Público.

El 29 de agosto se convocó a la audiencia correspondiente, se dio traslado de la valoración de apoyos y se dispuso visita socio familiar.

El 29 de noviembre hogaño se realizó la correspondiente audiencia se llevaron a cabo las etapas correspondientes hasta los alegatos de conclusión.

No se observan causales de nulidad para invalidar la actuación por lo que se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se dan los presupuestos axiológicos para desatar el fondo del asunto, como competencia al ser esta ciudad el domicilio de la persona con discapacidad, legitimación en la causa, pues comparece la persona titular del acto jurídico a través de profesional del derecho designada en amparo de pobreza; sin embargo, precisa este despacho que no se evidencia actuar alguno por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia o del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia Quindío en el trámite correspondiente de indagación alguna frente a la manifestación del peticionario.

El presente trámite corre bajo la cuerda de la jurisdicción voluntaria por así establecerlo la Ley 1996.

Planteamiento Jurídico

Se determinara si Alonso de Jesús Rodas Barrios es persona con discapacidad, si en virtud de ella requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en caso positivo, que apoyos requiere, en que intensidad y durante que termino requiere los mismos.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)"

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".^[97]

En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas

con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley - sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan

adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta

razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que Alonso de Jesús Rodas Barrios nació el 05 de mayo de 1951 de lo cual cuenta con 72 años, lo que se desprende del registro civil de nacimiento² que obra en los anexos de la demanda.

Está acreditado que el demandante presenta un retraso mental, conforme la historia clínica allegada además de otras complicaciones en su salud.

Del dictamen correspondiente a la valoración de apoyos se desprende que Alonso de Jesús Rodas Barrios, debido a su diagnóstico clínico es una persona con discapacidad, de allí que requiere la aplicación del modelo de apoyos, con el fin de lograr que pueda ejercer su derecho a la capacidad jurídica.

En dicho dictamen se precisó que se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos

² Página 23 anexos de la demanda digitalizado

por parte de un tercero, pues en tal situación podrían concurrir amenazas en las decisiones que se tomen sin atender la mejor manera de comprender sus gustos y preferencias en el ámbito de la salud o en el económico a modo de ejemplo.

Al referenciar los apoyos que requiere se hace alusión a las esferas de la salud, comunicación e interpretación de su voluntad, administración y disposición de los recursos económicos y participación en proceso de sucesión.

De la intervención de Alonso de Jesús Rodas Barrios, se concluye que es una persona con discapacidad, que no puede entablar comunicación, no puede expresar sus gustos y preferencias, solo puede expresar algunas palabras, ello lo hace guiado y con ajuste razonable, por sus hermanas quienes lo convocan a que exprese alguna circunstancia específica, se evidenció que no se encuentra a gusto con personas ajenas a la familia, al autorizar su desplazamiento a otro lugar del hogar, se evidencio tranquilidad y procuro descanso. De entrada, se desprende con meridiana claridad que requiere la aplicación del modelo de apoyos.

De las declaraciones recibidas de María Consuelo Montes Barrios y Luz Nelly Arango Barrios, se desprende que se trata de una familia unidad, narrando que el padre del aquí demandante Sergio Rodas falleció, al igual que el padre de María Consuelo Montes Barrios, Montegranario Montes Giraldo, ejerciendo la progenitura desde su niñez el señor Lelio Arango, quien además al parecer reconoció como hijo al parecer a uno de sus nietos.

En tales indagaciones y manifestaciones y conforme lo anunciado en la valoración de apoyos y demanda, se anuncia un posible trámite de sucesión respecto del inmueble donde residen como otro inmueble ubicado en el barrio Granada de esta ciudad.

Con diamantina claridad se desprende que Alonso de Jesús Rodas Barrios requiere de apoyos para el ejercicio pleno de la capacidad jurídica; ahora bien, aquellos que son informales y que hacen parte de la cotidianidad y no son

objeto de la presente decisión, lo presta con suficiencia su red familiar de apoyo, lo que se desprende de la visita socio familiar realizada.

El apoyo formal referente al cobro y administración de los recursos derivados del programa Colombia Mayor de hecho viene siendo prestado por sus hermanas, ahora se precisará que dicho apoyo lo prestará solo una de ella, pues se precisa que la Ley 1996 no prevé asistencias principales y suplencias, solo la primera, ahora si prevé que puedan ser designadas diferentes personas para diferentes actos jurídicos.

Para tal acto jurídico entonces, se designará a Luz Nelly Arango Barrios, a quien se asigna además para los actos jurídicos referentes a la salud, acompañamiento, toma de decisiones, reclamaciones de medicamentos y trámites administrativos.

Ahora el despacho evidencia, que Alonso de Jesús Rodas Barrios requiere de adjudicación de apoyos para la búsqueda y reconocimiento de derechos, bien de origen pensional a raíz de su progenitora o de su padre de crianza (ello conforme con toda la jurisprudencia actual al respecto), posible derecho pensional sustitutiva si su progenitor la tuvo, etc.

Apoyos sucesorales respecto de los cuáles puede entrar en conflicto con sus hermanas maternas y de crianza paternas, por lo que conforme lo indicado en la Ley 1996, se designará para ellos a la Defensoría del Pueblo.

El término de los apoyos, se determinará para los primeros relacionados con el cobro y administración del subsidio otorgado por Colombia Mayor y en temas de salud, lo será de cinco (5) años; para los segundos, esto es, asesoramiento, acompañamiento jurídico y representación legal, en temas relacionados con sustitución pensional y sucesiones, lo será hasta la culminación de los respectivos trámites, rendido el informe final se dispondrá la designación de apoyos en cabeza de sus familiares si existen recursos o bienes sobre los cuales el demandante pueda tomar o ejercer actos jurídicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Adjudicar Apoyo Judicial a Alonso de Jesús Rodas Barrios, identificada con cédula de ciudadanía 9.771.747, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Designar como persona de apoyo a **Luz Nelly Arango Barrios** y a la **Defensoría del Pueblo**.

TERCERO: Definir como apoyo que prestará Luz Nelly Arango Barrios referente a los asuntos de salud, esto es, citas médicas, procedimientos de salud, trámites administrativos para autorizaciones y reclamaciones de medicamentos y cobro y administración de los recursos provenientes del Subsidio de Colombia Mayor. **Definir** como apoyo que prestará la **Defensoría del Pueblo** lo referente a asesoramientos y trámites pensionales y de reconocimiento en trámites sucesorales de su progenitora y padre de crianza de darse las condiciones y presupuestos jurisprudenciales.

CUARTO: Determinar cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que son 5 años para los primeros y hasta el agotamiento de los trámites para los demás como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Notificar al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador. Igualmente, en el micrositio web de que el despacho dispone en la página de la Rama Judicial.

SEXTO: Disponer Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bbbe4272e40e4d2b3581b862de289451c8db80b697e1ac849b2dec363ed266**

Documento generado en 18/12/2023 07:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>